



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN núm. DE 2025

Nº. 3176
18 MAR. 2025

Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026.

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, 19, 20 y 22 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado, señalados en el artículo 2 de la Constitución Política, es facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que el artículo 40 de la Constitución Política dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, elegir y ser elegido, participar y tomar parte en elecciones.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000 atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 2 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 establece que es función del registrador delegado en lo electoral programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el Exterior.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 faculta al registrador delegado en lo electoral para proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

18 MAR 2025

Continuación de la Resolución núm. **3170** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 dispone que es función del registrador delegado en lo electoral velar por el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana para que se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que el numeral 20 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 determina que corresponde al registrador delegado en lo electoral preparar y presentar resoluciones y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil señalar el procedimiento de la revisión de firmas que presenten los comités inscriptores de candidaturas, dada su facultad para regular aspectos técnicos u operativos cuyo desarrollo es indispensable para el cabal cumplimiento de sus funciones, dentro de las cuales se encuentra la de revisión de apoyos ciudadanos, tal como lo señaló el Consejo Nacional Electoral en el concepto núm. 1054 del 19 de marzo de 2015: *"La verificación de las firmas a cargo de la Registraduría es una labor que no está consignada expresamente en la ley, pero que resulta necesaria para verificar la seriedad de las firmas y asegurar que la candidatura del grupo significativo de ciudadanos realmente obtuvo los apoyos que exige la ley. Tal consideración implica que la inscripción de candidatos con respaldo en firmas quede condicionada a la revisión y verificación de los apoyos, así como de los demás requisitos de ley, por parte de la autoridad electoral."*

Que respecto de la competencia de la verificación de firmas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo de Estado, Sección Quinta en Sentencia del 23 de octubre de 2013¹, se pronunció así: *"(...) es indudable para la sala que la inscripción de candidatos con apoyos en firmas, por regla general, de los grupos significativos de ciudadanos goza de aspectos comunes con la inscripción que hacen otros conglomerados sin personería jurídica, como claramente lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-470 (sic) de 2011 precitada al calificar de omisión legislativa la exclusión de dichos grupos respecto del cumplimiento de los parámetros legales a cumplir por otra clase de agrupaciones, pero por otra parte es innegable que tienen un tratamiento que le es propio y único y es que como las candidaturas que postulan depende las firmas de apoyo, estas deben ser verificadas exhaustivamente por el órgano competente, es decir, por la RNEC a través de su Director de Censo Electoral y cuyo resultado o certificación, se convierte por así decirlo en condición suspensiva de los efectos de la inscripción, como claramente se dispuso en el pretranscrito artículo 7 de la resolución 0757 de 2011, por ende, quien es descertificado no puede reputar a su favor una situación consolidada de inscripción aceptada"* (subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político, sino por asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos de ciudadanos, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20 %) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas (50.000) para permitir la inscripción de un candidato.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de octubre de 2014. Expediente rad. 25000-23-24-000-2012-00031-01. M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

18 MAR. 2025

Continuación de la Resolución núm. **Nº. 3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

Que el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 02 de 2021 creó dieciséis (16) representantes adicionales para la Cámara de Representantes para los periodos constitucionales 2022 – 2026 y 2026 – 2030, que serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas circunscripciones.

Que el inciso 2 del artículo transitorio 4 del Acto Legislativo número 02 de 2021 señala que *"La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo"*.

Que el párrafo 2 del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 02 de 2021 entiende por organizaciones sociales, además de las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, las que acrediten ante el funcionario electoral competente el ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Que el párrafo 4 del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 02 de 2021 dispone que la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10 % del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de veinte mil (20.000) firmas, misma regla que tendrán las organizaciones sociales que realicen la postulación de su candidatura mediante acreditación ante el funcionario electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el referido periodo.

Que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2424 de 2024, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité deberá registrarse ante el funcionario electoral competente, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de las firmas de apoyo a la lista de candidatos; los formularios para recolectar las firmas deben llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos que postulen.

Que el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2424 de 2024, dispone que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30 % de uno de los géneros, asimismo en el párrafo se establece que, a partir de 2026, las listas donde se elijan menos de 5 curules para corporaciones de elección popular deberán integrar al menos una mujer.

Que el artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 02 de 2021 determinó que en cada una de las CITREP se elegirá un Representante a la Cámara, y que estas listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, uno de cada género, los cuales deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución núm. 5271 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de listas conformada en su mayoría por el género femenino, precisó: (...) *En los casos de participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%). **esta Corporación mantendrá tales listas, pues en realidad se cumple con el objetivo***

 3

18 MAR 2025

Continuación de la Resolución núm. **Nº. 3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

de garantizar una adecuada participación femenina, situación respaldada por los artículos 40 y 43 de la Constitución, explicados ut supra, lo que da lugar a inaplicar de manera parcial y excepcional, por mandato del artículo 4º de la Constitución el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011."

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2022 respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a masculino y femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-E-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció que, "(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)"

Que el artículo 2.3.1.4.6 del Decreto 1620 de 2017 reguló el derecho de postulación de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción internacional, disponiendo que los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que no tengan personería jurídica reconocida, se podrán inscribir mediante un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante la Embajada u Oficina Consular correspondiente al lugar de su residencia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas.

Que el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de candidaturas.

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) estableció que los candidatos o listas de candidatos para el Senado de la República y Cámara de Representantes, se inscribirán ante los delegados del registrador nacional del estado civil y registradores distritales, según corresponda.

Que en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador revalidó la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre estos, siendo una herramienta legítima y valiosa de expresión política de oposición o inconformidad por parte de los sufragantes. Expuesto lo anterior, se decidió que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan hacer campaña para su promoción, así como los comités independientes que se conformen para tal efecto, gozarán de los mismos derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, como se reconoce en la Resolución núm. 0920 de 2011 "Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco" expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la Resolución núm. 0920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral, el acto de inscripción del comité promotor de voto en blanco deberá señalar el nombre de su vocero, quien actuará como representante legal.

 4

18 MAR 2025

Continuación de la Resolución núm. 3176 de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

Que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante Sentencia del 30 de octubre de 2014², declaró la nulidad de la expresión "cinco (5)" contenida en el artículo 2 de la Resolución núm. 0920 de 2011 proferida por el Consejo Nacional Electoral, sustituyéndola por la expresión "tres (3)"; de igual manera, declaró la nulidad de la expresión "aptos para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción" referida en el mismo artículo.

Que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2013³, dispuso que "(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad."

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas de apoyo que presenten tanto los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos u organismos sociales, así como los promotores del voto en blanco.

Que la Resolución núm. 2473 del 31 de marzo de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000.

Que el Consejo Nacional Electoral en el Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010, con relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos, indicó que "(...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...)".

Que la Corte Constitucional, en sentido similar, mediante Sentencia SU-213 del 16 de junio de 2022 dentro del expediente T-8.521.438, determinó que "(...). Para el caso de la inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, la inscripción estará sujeta a la verificación de las firmas requeridas para ello. (...)".

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. - Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Congreso de la República y las CITREP que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 30 de octubre de 2014. Expediente rad. 11001-03-28-000-2014-000009-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Expediente rad. 11001-03-28-000-2012-00054-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

 51

18 MAR 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS U ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE LOS PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- El registro de los comités para presentar candidaturas avaladas por firmas se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones y hasta un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS U ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE LOS PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. - El comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos u organizaciones sociales designará a uno de sus integrantes para que diligencie la solicitud del registro, de igual manera, lo deberá hacer el vocero del comité promotor del voto en blanco.

De acuerdo con la solicitud efectuada, el funcionario electoral competente para registrar el comité inscriptor para la postulación de las candidaturas y comités independientes que promueven el voto en blanco será:

1. Ante los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil, al Senado de la República o a la Cámara de Representantes por circunscripción territorial.
2. Ante los registradores distritales del estado civil, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá D.C.
3. Ante el cónsul correspondiente al lugar de su residencia, a la Circunscripción Especial Internacional.
4. Ante los delegados del registrador nacional del estado civil del departamento que corresponda a la CITREP, tratándose de aquellas que comprenden 1 solo departamento. Y, en el caso en el que la CITREP comprenda 2 o 3 departamentos, cualquiera de los delegados del registrador nacional del estado civil de esos departamentos.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITUD, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS U ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE LOS PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. - Los interesados en participar en las elecciones de Congreso de la República postulando candidaturas con el apoyo ciudadano deberán cumplir con los parámetros descritos a continuación:

1. El comité inscriptor de la lista de candidatos o promotor del voto en blanco debe estar integrado por tres (3) ciudadanos.
2. Las asociaciones de todo orden, que, por decisión de su asamblea general, resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, deben adjuntar el acta de la asamblea general en la que conste la adopción de la decisión de su constitución.

 6
28

1.8 MAR. 2025

Continuación de la Resolución número 3176 de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

3. Cuando se trate de partidos o movimientos con personería jurídica, deberá aportarse acta del órgano competente que, de acuerdo con los estatutos, pueda adoptar este tipo de decisiones, y en la que conste que la propuesta de promover el voto en blanco en determinado proceso electoral fue debatida y aprobada reglamentariamente.
4. Los comités independientes promotores del voto en blanco deberán designar un vocero.
5. Definir la denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento u organización social o del promotor del voto en blanco, en nombre del cual recogerán las firmas de apoyo y aparecerán identificados en la tarjeta electoral.
6. Señalar el tipo de corporación (Senado o Cámara de Representantes) o si se trata de quienes promoverán el voto en blanco. En caso de que sea Cámara de Representantes se debe precisar si es territorial, circunscripción transitoria especial de paz o especial internacional; si la opción es territorial o transitoria especial de paz, deberá seleccionar el departamento, la circunscripción o el Distrito Capital, según sea el caso.
7. Determinar la opción de voto (preferente o no preferente), la cual no podrá ser modificada.
8. Deberán aportar el logo que los identificará en la tarjeta electoral y diligenciar el campo correspondiente a la descripción de este, para la respectiva aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
9. Relacionar los candidatos de la lista postulados por los grupos significativos de ciudadanos o movimiento u organizaciones sociales, con su respectivo número de cédula de ciudadanía, edad y género. El número de integrantes no podrá exceder el de las curules por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos, a excepción de las listas de las CITREP.
10. Cumplir con la cuota de género correspondiente al treinta por ciento (30%) de uno de los géneros para aquellas listas donde se elijan cinco (5) o más curules, y en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules deberán integrar al menos una (1) mujer. La lista que no cumpla con este requisito no podrá continuar con el proceso de registro. Si al aplicar el porcentaje, el resultado arroja un decimal, la cuota de género se aproximará al entero siguiente. Para determinar el cumplimiento de la cuota de género que establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley Estatutaria 2424 de 2024, se tendrá en cuenta el sexo que aparece registrado en el documento de identidad del ciudadano.
11. Para las CITREP, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio 6, las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, uno de cada género.

 7

18 MAR. 2025

Continuación de la Resolución número **3178** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

ARTÍCULO QUINTO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN. - Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento u organización social o de promotores del voto en blanco, el funcionario electoral competente enviará por correo electrónico el formulario para la recolección de firmas de apoyo, el cual contendrá la siguiente información:

1. Fecha de la elección.
2. Fecha del registro del comité inscriptor.
3. Fecha de entrega de los formularios de recolección de apoyos.
4. Opción de circunscripción (Internacional o Territorial – Departamento), según el caso.
5. Opción de voto (preferente o no preferente).
6. Número mínimo de firmas válidas requeridas.
7. Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
8. Nombre, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto del grupo significativo de ciudadanos, movimiento u organización o promotor del voto en blanco.
9. Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
10. Información de los candidatos que se postulan, si es del caso.
11. Nombre del vocero del comité promotor del voto en blanco.
12. Guía para el ciudadano.
13. Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar número de cédula, nombres, apellidos, y firma.

PARÁGRAFO PRIMERO: los formularios suministrados al comité inscriptor NO pueden sufrir ninguna modificación en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el ciudadano al consignar su apoyo deberá diligenciar de su propio puño y letra sus nombres, siempre su primer apellido, el número de cédula de ciudadanía y su firma.

PARÁGRAFO TERCERO: cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá colocar su huella dactilar legible en la casilla donde correspondería consignar su firma y podrá solicitar que alguien más registre sus datos, dejando constancia en el respectivo formulario que se trata de una firma a ruego.

PARÁGRAFO CUARTO: cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello; el responsable de la recolección de los apoyos consignará los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, dejando constancia en el campo de firma el tipo de discapacidad del ciudadano, conforme con las categorías establecidas en la Resolución núm. 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de las firmas de apoyo, será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: NÚMERO DE APOYOS REQUERIDOS. - Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales y promotores del voto en blanco deberán reunir un número mínimo de firmas válidas requeridas equivalentes al menos al 20 % del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva

18 MAR 2025

Continuación de la Resolución número 3176 de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

circunscripción electoral entre el número de curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas válidas, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

Las listas de candidatos a las 16 CITREP que sean inscritas por grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales, deberán contar con un respaldo mínimo de firmas válidas equivalente al 10 % del censo electoral de la respectiva CITREP. En ningún caso se requerirán más de veinte mil (20.000) firmas.

PARÁGRAFO PRIMERO: ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social, que decida recolectar apoyos, podrá inscribir listas de candidatos para las CITREP simultáneamente con otras circunscripciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSTANCIA DE REGISTRO DEL COMITÉ DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS U ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE LOS PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO - El funcionario electoral competente entregará el acta de constancia de registro al comité inscriptor o promotor del voto en blanco.

ARTÍCULO OCTAVO: RECEPCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. - Una vez se haya registrado el comité inscriptor, los apoyos podrán ser entregados en cualquier momento y hasta el último día habilitado por ley para la inscripción de las candidaturas.

El respectivo funcionario electoral y los miembros del comité inscriptor, suscribirán acta de recibo en la cual se dejará constancia del comité inscriptor o promotor del voto en blanco que presenta los apoyos, la fecha de presentación de estos, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

Los formularios con los apoyos ciudadanos deberán ser remitidos por parte del funcionario electoral competente a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a más tardar el día hábil siguiente de su recepción, acompañados de una copia original del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de verificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los candidatos apoyados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, así como los promotores del voto en blanco en el momento de la inscripción de las candidaturas deberán presentar las firmas para respaldar la postulación, junto con la totalidad de los requisitos legales establecidos para este fin de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley Estatutaria 130 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior, sin perjuicio de que los candidatos apoyados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, así como los promotores del voto en blanco puedan presentar las firmas con antelación al inicio del periodo de inscripción de las candidaturas con el fin de surtir previamente su verificación y obtener la certificación de cumplimiento o no del mínimo de firmas válidas requeridas para postular las candidaturas, expedida por la Dirección de Censo Electoral. En todo caso, deberán presentar formulario de inscripción y acreditar los demás requisitos legales establecidos, dentro del periodo de inscripción de las candidaturas.

PARÁGRAFO TERCERO la entrega de los apoyos es un acto único, por lo que no se aceptarán entregas parciales de los formularios ni se hacen revisiones previas.

 9

18 MAR 2025

Continuación de la Resolución núm. **3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

PARÁGRAFO CUARTO: los funcionarios de los Consulados, una vez reciban los apoyos presentados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o promotores del voto en blanco, deberán remitirlos de forma expedita a la Dirección de Censo Electoral para poder dar cumplimiento a los términos de verificación establecidos en este acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: La inscripción de candidaturas respaldada por grupos significativos de ciudadanos y movimientos u organizaciones sociales, así como la de los promotores del voto en blanco, queda condicionada a la certificación del cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas expedida por la Dirección de Censo Electoral, para que la respectiva inscripción produzca efectos jurídicos.

ARTÍCULO NOVENO: COMPETENCIA PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS. - La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, será la dependencia competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos cumpla con los requisitos legales y emitir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el director de censo electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la respectiva candidatura.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - El Grupo de Verificación de Firmas realizará la verificación de los apoyos entregados por los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales y por los promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:

- 1.1 Encabezado acorde con el formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.2 Nombres y siempre el primer apellido del ciudadano.
- 1.3 Número de cédula de ciudadanía.
- 1.4 Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.

2. Aplicará las siguientes causales de invalidación de las firmas de apoyo:

- 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
- 2.2. **No censo:** el ciudadano no aparece en el censo electoral nacional.
- 2.3. **No censo investigación:** el ciudadano no aparece en el censo electoral de la respectiva circunscripción.
- 2.4. **Datos ilegibles:** cuando la graffa o escritura de los datos consignados por el ciudadano no son legibles, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
- 2.5. **Datos incompletos:** cuando falta alguno de los datos que el ciudadano debe diligenciar en cada renglón del formulario: nombres, apellidos, documento de identidad, firma, huella.
- 2.6. **Datos no corresponden:** cuando no existe correspondencia entre la información reportada por las bases de datos de la Registraduría Nacional

18 MAR. 2025

Continuación de la Resolución núm. **Nº. 3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

del Estado Civil y el nombre o cualquiera de los nombres, apellidos del ciudadano y/o número de documento de identidad registrados en el formulario.

- 2.7. **Registro duplicado:** cuando se encuentre que un mismo ciudadano brindó su apoyo más de una vez al mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco, el primer registro que ingrese al sistema quedará grabado con la respectiva novedad, los demás automáticamente quedarán con la novedad de "Registro duplicado".
- 2.8. **Registro uniprocedente:** cuando un mismo ciudadano diligencia información en más de un renglón del mismo formulario de recolección de apoyos o en varios formularios del mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco. Solamente cuando un ciudadano no supiere o pudiese escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otra persona, la manifestación del apoyo se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.
- 2.9. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** cuando la información que contiene el renglón es registrada por dos (2) o más personas.
- 2.10. **Encabezado incompleto:** cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, no contiene algunos de los siguientes datos o estos son modificados:
- Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
 - La corporación a la que se postulan (Senado – Cámara – CITREP).
 - Opción de voto: preferente o no preferente
 - País, departamento o ciudad, según el caso.
 - Fecha de la elección.
 - Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor
 - Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
 - Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento u organización social o promotor del voto en blanco.
 - Fecha de inicio de la recolección de los apoyos.
 - Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
 - Número mínimo de firmas válidas requeridas.
 - Guía para el ciudadano.
 - Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.
- 2.11. **Renglón fotocopia:** cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.12. **Folio fotocopia:** cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.13. **Folio no corresponde:** cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyos del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco o cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 110

18 MAR. 2025

Continuación de la Resolución núm. **N. 3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TÉRMINO DE VERIFICACIÓN DE LOS APOYOS. - La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de apoyos dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la recepción de estos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORME DE VERIFICACIÓN. - Una vez verificados los apoyos ciudadanos, el Grupo de Verificación de Firmas expedirá el *Informe de verificación de firmas de apoyos* que se compone de:

1. Resumen del total de las firmas válidas y no válidas.
2. Relación de apoyos uno a uno señalando la causal de invalidación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL. - El director de censo electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de las candidaturas, la cual incorpora el *Informe de verificación de firmas de apoyos*. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor al momento de su registro y se comunicará a los funcionarios electorales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: el comité inscriptor o promotor del voto en blanco integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, podrá, en ejercicio del debido proceso, contradecir la certificación del director de censo electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el comité debe identificar uno a uno los apoyos que claramente pretende objetar, señalando la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del *Informe de verificación de firmas de apoyos*.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la certificación que contiene el *Informe técnico definitivo de verificación de firmas* se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el comité y respecto de la causal de anulación específica. Contra esta no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO TERCERO: en caso de que el comité no contradiga la certificación del director de censo electoral dentro del término establecido, esta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FIRMEZA DE LA DECISIÓN. - La decisión sobre el cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la inscripción de las candidaturas quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

 12

Continuación de la Resolución núm. **3176** de 2025 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, y de los promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026."

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. - Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución núm. 2106 del 12 de marzo de 2021 y todas las reglamentaciones anteriores que regulen esta materia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **18 MAR. 2025**



JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó: Leidy Diana Rodríguez Pérez, Directora de Censo Electoral (E) 
Rafael Antonio Vargas González, Director de Gestión Electoral 

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE 
Proyectó: Martha Lucía Isaza - Coordinadora Grupo Verificación de firmas DCE. 
Julio José Rocha Rangel - Coordinador Grupo inscripción de Candidaturas. 

